

ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/051/2016-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **siete de abril de dos mil dieciséis**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido por el recurrente citado al rubro, ante la entrega incompleta de la información solicitada al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, y:

RESULTANDO

I. El catorce de enero de dos mil dieciséis, ***** presentó, a través del Sistema Electrónico Infomex, solicitud de información pública con número de folio 00009816, al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Qué programas sociales, de qué tipo y en qué áreas internas del Ayuntamiento de Jojutla serán coordinados y ejecutados durante el año 2016.”

Medio de acceso a la Información: Archivo informático vía Infomex sin costo.

II. En respuesta a la solicitud de información pública en referencia, el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos a través del Sistema Electrónico Infomex manifestó lo siguiente:

“Se anexa como respuesta terminal el oficio que esta Unidad de Información Pública giró a las diversas unidades encargadas de Programas Sociales del Ayuntamiento de Jojutla, así como la respuesta correspondiente proporcionada por dichas unidades administrativas.” (Sic)

Al tiempo de anexar la siguiente documentación:

a) Oficio número UDIP/JOJ/004/2016, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, signado por el Ingeniero Ramdy Roa Jiménez, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

b) Oficio número DDE/05/2016, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, signado por el licenciado en Administración Raúl Rueda Flores, Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

III. De la respuesta que antecede, el primero de febrero del año dos mil dieciséis, ***** promovió recurso de inconformidad, a través del Sistema Electrónico Infomex, con número de folio RR00000416, ante la entrega incompleta de la información solicitada al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el día nueve próximo, bajo el de folio de control IMIPE/000570/2016-I, precisando como motivo de inconformidad el siguiente:

“Solo incluye una respuesta por parte del director de desarrollo económico, pero no me proporciona información sobre áreas como desarrollo agropecuario, dif municipal, desarrollo sustentable, servicios públicos, instancia de la mujer, educación, cultura, turismo, asuntos de la juventud y en general de cualquier entidad que coordine y ejecute cualquier tipo de programa social” (sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente ante la Directora General Jurídica de este instituto, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RI/051/2016-I**, corriéndole traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, para que dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera o en su caso, remitiera la información requerida; acuerdo que fue debida y legalmente notificado el cuatro de marzo del año en curso, tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa.

V. En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, a través del oficio número UDIP/JOJ/0117/2016, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, recibido en este Instituto bajo el folio de control IMIPE/000949/2016-III, el Ingeniero Ramdy Roa Jiménez, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, adjuntó diversas documentales, las cuales serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/051/2016-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 1 y 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El objeto de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en términos del artículo 2 de la misma, es tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y, regular la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

Ahora bien, para efecto de brindar oportuno cumplimiento a la disposición legal referida, el numeral 27 del ordinal sexto de la ley en cita, señala que los sujetos obligados son: *"Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, [...]";* lo anterior, nos constriñe a observar lo dispuesto por el número 9 de dicho precepto legal, toda vez que éste enuncia aquellas instituciones gubernamentales obligadas al cumplimiento de la normatividad que en materia de transparencia se impone. Al respecto, por lo que hace al caso que nos ocupa, cobra relevancia citar que tal disposición contempla como entidades públicas a: *"los Ayuntamientos y cabildos de los Municipios, Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, todas las entidades y dependencias de la administración pública municipal y paramunicipal"*; entonces, de conformidad con el artículo 5, numeral 12, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que, dispone:

"Artículo 5.- De conformidad con el Artículo 111 de la Constitución Estatal, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipales libres:

12. Jojutla;"

Así queda claro que el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, es un sujeto obligado por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Anotado lo anterior, debemos resaltar que son los titulares de las entidades públicas, los que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, establecen las unidades de Información pública –UDIP-, dependencia responsable de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, lo anterior en términos de las funciones que son conferidas mediante el ordinal 1 del ordenamiento legal citado.

TERCERO. Una vez identificado al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los entes públicos la obligación de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación con el diverso 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de inconformidad será procedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando se niegue el acceso a la información 2. Cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, 3. No este de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega. En el particular, se actualizó el segundo de los supuestos, toda vez que el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, proporcionó de manera parcial la información solicitada por *****.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/051/2016-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

En esa línea de razonamiento se citan los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

“Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.

Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas”

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

CUARTO. El derecho de acceso¹ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que resulta menester analizar la naturaleza de la información solicitada por ***** , a fin de determinar si su derecho de acceso se encuentra restringido, por alguna de las figuras referidas en el párrafo que antecede.

Por principio, es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de las entidades públicas de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

¹ Jurisprudencia P.J.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/051/2016-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Ahora bien, en términos del artículo 32, numerales 18 y 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se determina la naturaleza de la información que nos ocupa, dispositivos legales que a continuación se transcriben:

“Artículo 32.- Es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

18. Información de los padrones de beneficiarios de los programas sociales aplicados por el Estado y los municipios, así como información sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación.

34. Información de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.”

Como se desprende de los preceptos legales invocados, la información solicitada por Conelius Zapata, constituye información pública de oficio que el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, tiene que difundirla y actualizarla sin que medie solicitud al respecto. En ese sentido, al tratarse de información pública de oficio no existe impedimento legal alguno para que la entidad pública entregue o proporcione la información solicitada por el ahora recurrente, pues dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que estos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la ley de la materia determina que *“toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.”*, de tal suerte, que los servidores públicos estatales y municipales que generan, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite².

En las condiciones apuntadas, los artículos 19 y 23 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 de su Reglamento, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual, se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información. Para robustecer lo anterior se transcribe a continuación el contenido del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra refiere lo siguiente:

“Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por ***** , a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior,

² Artículo 9.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 24.- La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto.”



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/051/2016-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*"Novena Época
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.*

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."*

QUINTO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Inconforme con la respuesta que le fue proporcionada en tención a la solicitud de información, ***** , el primero de febrero de dos mil dieciséis, presentó el recurso de inconformidad que se falla, argumentando como motivo de inconformidad lo siguiente: "Solo incluye una respuesta por parte del director de desarrollo económico, pero no me proporciona información sobre áreas como desarrollo agropecuario, dif municipal, desarrollo sustentable, servicios públicos, instancia de la mujer, educación, cultura, turismo, asuntos de la juventud y en general de cualquier entidad que coordine y ejecute cualquier tipo de programa social" (sic), razón de ello, en fecha dieciséis de febrero del año en curso, se admitió a trámite dicho medio de impugnación ante la entrega incompleta de la información solicitada Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, corriéndosele traslado a la Titular de la Unidad de Información Pública, para que dentro del término legal concedido para tal efecto -cinco días hábiles- se pronunciara al respecto, el cual fue debidamente notificado el día cuatro de marzo del año en curso, tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa.

En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, a través del oficio número UDIP/JOJ/0117/2016, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, recibido en este Instituto bajo el folio de control IMIPE/000949/2016-III, el Ingeniero Ramdy Roa Jiménez, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, manifestó lo siguiente:

"...Por lo anterior se procedió a girar el oficio UDIP/JOJ/118/2016 al cual se pronunciaron algunas unidades administrativas por lo anterior me permito hacer llegar la información que a esta Unidad se le fue entregada."

Documentos adjuntos en copia simple:

a) Tres fojas del oficio número UDIP/JOJ/118/2016, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Ingeniero Ramdy Roa Jiménez, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

b) Tres fojas útiles por una sola de sus caras, mismas que contienen un listado con el título: "DIF JOJUTLA INFORMACIÓN DE DESTINATARIOS Y BENEFICIARIOS DE BIENES O APOYOS OTORGADOS Y



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/051/2016-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

ASÍ COMO LOS PROGRAMAS SOCIALES (OCA 6), signadas por la T.S. Paz Figueroa Sotelo y por la Profesora Dulce María Huicochea Alonso, ambas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

c) Oficio número SD/053/JO20146, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Profesora Dulce María Huicochea Alonso, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

d) Doce fojas útiles por una sola de sus caras, mismas que contienen un listado con el título: "DIF JOJUTLA INFORMACIÓN DE DESTINATARIOS Y BENEFICIARIOS DE BIENES O APOYOS OTORGADOS Y ASÍ COMO LOS PROGRAMAS SOCIALES (OCA 6), signadas por la Psicóloga Cinthya Guadarrama Bahena, la Profesora Dulce María Huicochea Alonso, Cinthya Patricia Pichardo Peralta y el licenciado Roque Antonio González Barreiro, todos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

e) Oficio de fecha once de febrero de dos mil once, signado por la Profesora Dulce María Huicochea Alonso, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

f) Cinco fojas útiles por una sola de sus caras, mismas que contienen un listado con el título: "DIF JOJUTLA INFORMACIÓN DE DESTINATARIOS Y BENEFICIARIOS DE BIENES O APOYOS OTORGADOS Y ASÍ COMO LOS PROGRAMAS SOCIALES (OCA 6), signadas por la Psicóloga Cinthya Guadarrama Bahena, la Profesora Dulce María Huicochea Alonso, Cinthya Patricia Pichardo Peralta y el licenciado Roque Antonio González Barreiro, todos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

g) Tres fojas útiles por una sola de sus caras, mismas que contienen un listado bajo el título: "PROGRAMA DE ATENCIÓN A MENORES DE 5 AÑOS Y NUTRICIÓN".

h) Oficio número OP/JO/OF.040/2016, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Ingeniero Benjamín Toledo Beto, Director de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

i) Oficio número DJ/03/2016, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Maestra en Derecho Martha Inés Abundez Robles, Directora Jurídica del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

j) Oficio número NJ/PV/049/2016-02, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Comandante Ernesto García Sandoval, Director de la Policía Vial Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

k) Oficio número MJ/DBS/18/2016-2, de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, signado por Griselda Pérez Dorantes, Directora de Bienestar Social del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

l) Oficio número INAPAM/JOJ/001/2016, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, signado por Catalina Valle Brito, Enlace Municipal de Programas Federales del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

m) Oficio número UDIP/JOJ/004/2016, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, signado por el Ingeniero Ramdy Roa Jiménez, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

n) Oficio número MJ/DDE/18/2016-03, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Raúl Rueda Flores, Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

Ahora bien, del pronunciamiento que antecede así como de la información descrita, se aprecia que la respuesta otorgada por el Ingeniero Ramdy Roa Jiménez, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, corresponde a los términos en que fue peticionada la información objeto de la presente inconformidad, pero únicamente de forma parcial, lo que se evidencia de la siguiente manera:



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/051/2016-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

1.- Por principio de cuentas resulta importante señalar que ***** , requirió acceder a: "Qué programas sociales, de qué tipo y en qué áreas internas del Ayuntamiento de Jojutla serán coordinados y ejecutados durante el año 2016."

2.- De lo anterior tenemos que el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por una parte manifestó: "...Por lo anterior se procedió a girar el oficio UDIP/JOJ/118/2016 al cual se pronunciaron algunas unidades administrativas...", en ese sentido, el sujeto obligado, señaló que al respecto solo se pronunciaron algunas unidades administrativas, de lo que se debe advertir que al no pronunciarse todas las áreas, como consecuencia, la información proporcionada no se encuentra en su totalidad; en ese sentido, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 13³ del Reglamento de Gobierno Municipal de Jojutla, Morelos, por una parte, en efecto no se pronunciaron todas las áreas administrativas de la entidad pública aquí aludida, lo que se puede corroborar con las documentales remitidas concatenado con el Reglamento en cita, por otro lado, tomando en cuenta la naturaleza de las funciones que desempeña cada área administrativa del Ayuntamiento en cita, las mismas tienen obligación y/o facultades de llevar a cabo programas sociales.

3.- De un análisis a las documentales remitidas por la entidad pública aquí aludida, se corroboró que las unidades administrativas que se pronunciaron al respecto, únicamente precisaron los programas que han ejecutado a la fecha en que se les requirió, de lo que debemos señalar que si bien es cierto, el ahora recurrente requirió acceder a la información de los programas sociales que serán coordinados y ejecutados en el dos mil dieciséis, es decir, toda la información que se ha generado o que se vaya a generar a lo largo -desde el inicio hasta el término- del año en curso -2016-, y no así solo la que se haya generado y/o ejecutado a la fecha en que se les requirió, cierto también lo es que de acuerdo con el criterio 1/10⁴ emitido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión de las entidades públicas, al momento de presentar la solicitud de información, es decir, resultaría ocioso requerir información que a la fecha no se ha generado, no obstante ello, como ya se ha precisado la naturaleza de ciertas Unidades Administrativas del multicitado Ayuntamiento, cuentan con las facultades de llevar a cabo programas sociales; a mayor abundamiento, resulta importante señalar que la municipalidad en su Programa Operativo Anual -POA- publicado en su portal de transparencia, señaló que diversas unidades administrativas con las que cuenta, realizaran programas sociales en el transcurso de la presente anualidad.

³ Artículo 13.- El Presidente Municipal, se auxiliará en el desempeño de sus funciones de las siguientes dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento;
II. Tesorería Municipal;
III. Contraloría Municipal;
IV. Oficialía Mayor;
V. Dirección de Administración;
VI. Subsecretaría Municipal;
VII. Dirección de Seguridad Pública;
VIII. Dirección de Tránsito y Vialidad;
IX. Dirección de Protección Civil y Bomberos;
X. Dirección de Desarrollo Agropecuario;
XI. Dirección de Desarrollo Económico;
XII. Dirección de Licencias de Funcionamiento;
XIII. Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;
XIV. Dirección de Condominios, Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales;
XV. Dirección de Planeación y Desarrollo, quien se encargará de la Coordinación General del COPLADEMUN;
XVI. Dirección de Impuesto Predial y Catastro;
XVII. Dirección de Servicios Públicos Municipales;
XVIII. Dirección de Protección Ambiental y Ecología;
XIX. Dirección de Educación;
XX. Dirección de Cultura;
XXI. Dirección de Deporte y Recreación;
XXII. Dirección de Turismo;
XXIII. Dirección de Bienestar Social;
XXIV. Dirección de la Instancia de la Mujer;
XXV. Dirección de Equidad e Igualdad de Género;
XXVI. Dirección de Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados;
XXVII. Dirección de Asuntos de la Juventud;
XXVIII. Dirección de Asuntos Religiosos;
XXIX. Dirección de Asuntos Migratorios;
XXX. Dirección de Servicio Público Concesionado;
XXXI. Oficialía del Registro Civil Municipal;
XXXII. Dirección de Comunicación Social y Diseño Institucional;
XXXIII. Dirección Jurídica;
XXXIV. Juzgado Cívico;
XXXV. Juzgado de Paz;
XXXVI. Un Organismo Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Jojutla; y
XXXVII. Un Organismo Descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

⁴ Criterio 1/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Carlos Avilés.-30 de septiembre de 2009.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/051/2016-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

4.- Finalmente, ***** requiere conocer de *qué tipo son* los programas sociales coordinados y ejecutados por la áreas internas del multicitado Ayuntamiento, de lo se puede apreciar en las documentes remitidas que ninguna área administrativa mencionó el tipo de programa que ejecutó o que pretende ejecutar en el año dos mil dieciséis.

En razón de lo expuesto, tenemos que no se puede tener por cumplida la obligación del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, y por tanto, resulta pertinente requerir de nueva cuenta al sujeto aquí obligado a efecto de que proporcione la totalidad de la información materia del presente asunto en el estado que se encuentre, en términos de lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por los motivos expuestos, se estima que el sujeto aquí obligado, Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, no garantizó el derecho de acceso a la información de la solicitante, al no haber proporcionado en su integridad la información que ***** , requiere conocer.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112, numeral 3, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos⁵, se **Revoca Parcialmente** la respuesta otorgada a la solicitud de información pública del particular, identificada con el folio 00009816, a través del Sistema Electrónico Infomex, en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, y en consecuencia, es procedente requerir al licenciado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a efecto de que remita a este Instituto la totalidad de la información que interesa conocer a ***** , relativa a: "Qué programas sociales, de qué tipo y en qué áreas internas del Ayuntamiento de Jojutla serán coordinados y ejecutados durante el año 2016.".Lo anterior, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Ahora bien, es de precisarse que la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, otorga a este Instituto las facultades coercitivas para obtener el eficaz, eficiente y expedito cumplimiento de las resoluciones emitidas en ejercicio de las funciones legalmente conferidas; en otras palabras, que corresponde a este Instituto garantizar y tutelar el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos⁶, mediante las facultades coercitivas correspondientes, por lo tanto, resulta indispensable que los sujetos obligados tengan conocimiento, que cualquier acto que implique una contravención al derecho fundamental de acceso a la información, tiene que ser sancionado pero sobre todo **que las resoluciones de este órgano autónomo deben acatarse y cumplirse** y en caso de no ser así, hacer efectivas las medidas de apremio que la ley de la materia establece; tal y como lo determina el artículo 96 numerales 1, 2, 20 de la ley en comento y 95 fracción II, del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

"Artículo 96. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno del consejo, en los términos que señale su reglamento, todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. *Aplicar las disposiciones de la presente ley.*

2. *Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a las entidades públicas.*

...

20. **Imponer a los servidores públicos**, a los partidos políticos y a los sujetos obligados en la presente ley las **sanciones** que correspondan de acuerdo con la misma.

(...)

Artículo 95.- *En los términos de la Ley, si alguna entidad pública se niega a entregar información relacionada con la*

⁵ Artículo 112.- Las resoluciones del Pleno no excederán de treinta días hábiles contados a partir de la interposición del recurso de inconformidad, del que resolverá:

1. Sobreseerlo.

2. Confirmar el acto o resolución impugnada.

3. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

⁶ **ARTÍCULO 23-A.-** *El Congreso del Estado establecerá un organismo autónomo para tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadísticas. El Instituto será el encargado de aplicar la ley de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.*



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/051/2016-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

resolución de un recurso de inconformidad, lo hace de manera parcial, o se niega a cumplir con una resolución o instrucción, el Pleno del Instituto podrá:

- I.- (...)
- II. Aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con la Ley.”

Concatenado con los preceptos en cita, los artículos 127 fracción VIII y 134 de la Ley de la materia.

“Artículo 127. Los sujetos obligados por esta ley **serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:**

1. No publicar o actualizar en tiempo y forma la información pública de oficio.
2. Utilizar, sustraer, dañar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
3. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, acción de habeas data o en la difusión de la información pública de oficio, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto.
4. Denegar información no clasificada como reservada o confidencial.
5. Clasificar de mala fe como reservada o confidencial, información que no cumple con las características señaladas en esta ley.
6. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley, teniendo la obligación de no hacerlo.
7. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso.
8. **No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto o por la autoridad competente.**
9. Recabar datos personales innecesarios para el desempeño de sus funciones públicas.

En ese orden de ideas, **con la finalidad de obtener el eficaz y pronto cumplimiento de las resoluciones emitidas** en el ámbito de sus funciones, en atención a las facultades coercitivas que la normatividad de la materia otorga al Pleno del Consejo de este Instituto, en el supuesto de que determinado servidor público incurra en alguna de las conductas a que se refiere el Título VII de la ley **-de las faltas y sanciones-**, se determina apercibir al **licenciado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización.**

Lo anterior con fundamento en el artículo 132 Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, así como lo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, mismos que a continuación se transcriben:

“Artículo 132. Al sujeto que se desempeñe con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso o de las acciones de habeas data, o entregue información de manera incompleta, se le podrá sancionar con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

Resulta aplicable por analógica, en lo referente a la posible imposición de una sanción pecuniaria, la interpretación del **criterio jurisprudencial** sostenido por la Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de identificación 2a./J. 93/2004, número de registro 181,099, de la Novena Época, Materia Constitucional Administrativa, de XX, Julio de 2004, visible en la página 283 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto, señalan:

“MULTA. EL ARTÍCULO 239-B, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 31 DE DICIEMBRE DE 2000).

El artículo 239-B, fracción III, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del 1o. de enero de 2001, establece para la cuantificación de las multas un parámetro entre un mínimo y un máximo, así como el deber de la autoridad sancionadora de considerar el nivel jerárquico del funcionario, su reincidencia y la importancia del daño



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/051/2016-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

causado con el incumplimiento. Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que no son fijas las multas cuando en el precepto respectivo se señala un mínimo y un máximo; de ahí que, el referido numeral no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no establece una multa fija, sino que al incluir un mínimo y un máximo permite a la autoridad individualizar la sanción de acuerdo con la gravedad de la infracción y con la capacidad económica del infractor, la cual se refleja en su nivel jerárquico o en cualquier otro elemento que revele la situación particular del funcionario. Además, el parámetro mínimo de treinta días de salario que prevé el indicado artículo 239-B, fracción III, no es excesivo en sí mismo ya que, por un lado, la cuantía de la sanción guarda estrecha relación con la gravedad de la conducta desplegada por el funcionario, y, por otro, porque la determinación de dicho límite constituye un ejercicio válido de la potestad legislativa, que permite determinar en qué medida una conducta infractora afecta al orden público y al interés social, así como precisar cuál es el monto suficiente de la sanción pecuniaria para desalentar su comisión.

Contradicción de tesis 74/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 93/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil cuatro."

Ahora bien, se precisa que el imperativo legal citado **-132-** deja al arbitrio de este Instituto el monto de la multa, sin exceder las quinientas unidades de medida y actualización, en ese orden se **determina la cuantía de la sanción en cien unidades de medida y actualización**, que **como apercibimiento** se anuncia en el presente caso, **en razón del tiempo excesivo que ha transcurrido desde la presentación de la solicitud de acceso a la información -catorce de enero de dos mil dieciséis- y ante la falta de entrega de la información solicitada al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, que se traducen en conductas tendientes a hacer nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información**, así como por el análisis de las circunstancias profesionales que le permiten discernir los efectos y alcances de la función que desempeña y las consecuencias administrativas y jurídicas de su actuar, en caso de ser contrario a las obligaciones que enmarca la Ley de Información, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada a la solicitud de información pública de la particular, identificada con el folio 00009816, a través del Sistema Electrónico Infomex, en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en el considerando QUINTO.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **determina requerir al licenciado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos,** a efecto de que remita a este Instituto la totalidad de la información que interesa conocer a ***** , relativa a: "Qué programas sociales, de qué tipo y en qué áreas internas del Ayuntamiento de Jojutla serán coordinados y ejecutados durante el año 2016.". Lo anterior, **en un término máximo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, **apercibido que para el caso de incumplimiento, será sancionado con multa equivalente a cien unidades de medida y actualización.**

Lo anterior con fundamento en el artículo **132 Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos**, así como lo establecido en el artículo **tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.

CÚMPLASE.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/051/2016-I
COMISIONADA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

NOTIFÍQUESE por oficio al Presidente Municipal y al Titular de la Unidad de Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, y vía INFOMEX al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, Licenciada en Psicología Dora Ivonne Rosales Sotelo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

